

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victorio, 1 y 3.º no. 1.  
 En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 («Gaceta» núm. 187 de 7 Julio.)

**MINISTERIO DE MARINA**

**REGLAMENTO**

al cual han de sujetarse los ejercicios de oposición pública para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, aprobado por Real orden de 9 de Noviembre de 1888.

(Continuación) (1)

**ARTÍCULO 12.**

El Presidente elevará al Gobierno una relación de los opositores cuyos ejercicios hayan sido aprobados, con expresión del número de puntos que cada uno haya obtenido en la calificación hecha por el Tribunal, acompañando á ella las actas de los ejercicios y expedientes de los opositores.

**ARTÍCULO 13.**

Sólo obtendrán plaza los que hubiesen alcanzado notas de sobresaliente ó de bueno, comprendiéndose en esta observación tanto los que obtuviesen plaza efectiva como los supernumerarios.

En el caso de que el número de los que hubieren alcanzado la calificación exigida para tener ingreso fuese menor que el de las plazas vacantes (efectivas y de supernumerarios), no podrán proveerse por ningún concepto con los que sólo hubiesen obtenido nota de aprobado, procediéndose entonces á convocar nuevas oposiciones.

**ARTÍCULO 14.**

Los que obtengan la nota de aprobado sólo podrán aspirar á que se les expida un certificado de los ejercicios que les sirva de constancia en su carrera y á que se les devuelva el expediente que presentaron al ser admitidos al concurso.

**ARTÍCULO 15.**

Quedan derogadas las prescripciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Nadrid 9 de Noviembre de 1888.—  
 Rafael Rodríguez de Arias.

**PROGRAMA**

PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA

Lecciones ó temas para el primer y tercer ejercicio (1).

1.ª Aptitud física para el servicio militar y naval.—Medios de comprobarla.—Edad.—Talla.—Conformación.

2.ª Reconocimientos facultativos.—Defectos físicos y enfermedades que constituyen una causa de exención.—Simulación de las enfermedades.

3.ª Atmósfera náutica y medios de destruir el miasma en los buques.—Luz.—Ventilación.—Desinfección.—Limpieza.

4.ª Ventilación artificial en los buques.—Descripción de los diversos sistemas que se usan con este objeto.

5.ª Higiene de los buques epidemiados.—Lazaretos y cuarentenas marítimas.

6.ª Ideas generales sobre la alimentación.—Alimentos utilizables para la marinería.

7.ª Carnes.—Procedimientos de conservación.

8.ª Alimentos procedentes del reino vegetal.—Frutas.—Legumbres.—Harinas, sus cualidades, sus alteraciones espontáneas, adulteraciones.—Panificación.—Galleta.

9.ª Condimentos.—Salinos.—Ácidos.—Azúcares.—Grasos: su acción en la alimentación.

10. Bebidas.—Naturales; el agua, sus caracteres físicos y químicos; su conservación; corrección del agua impotable.—Filtración.—Purificación.—Destilación.

11. Bebidas alcohólicas; su valor higiénico.—Vino, cerveza, sidra y aguardiente.

12. Vino; sus alteraciones espontáneas y adulteraciones.—Modo de corregir las primeras y de descubrir las segundas.

13. Bebidas ácidas y aromáticas.—Su acción fisiológica.

14. Ración náutica.—Sus condiciones.—Calidad, cantidad y variedad.

15. Profesiones y trabajos náuticos:

1.ª Profesiones que se ejercen al aire libre.

2.ª Profesiones que se ejercen en el interior del buque.

(1) Para los puntos correspondientes á Higiene naval, pueden consultarse las obras de Fernández Caro Fonsagrives y *Enfermedades de la gente de mar*, por D. Pedro María González, etc.

3.ª Profesiones que exponen á la acción de temperaturas elevadas.

16. Vida de mar.—Influencias dependientes del medio marítimo.—El mar.—La atmósfera marítima.—Meteoros.

17. Vida de mar.—Influencias dependientes del medio náutico.—Movimientos del buque, vibraciones.—Atmósfera náutica.

18. Vida de mar.—Influencias dependientes del medio climatológico.—Ideas generales sobre la acción de los climas en la economía.

19. Influencia fisiológica y terapéutica de la navegación.

20. Consideraciones generales sobre el origen y propagación de las epidemias.

21. Definición de las palabras contagio, infección, enfermedad endémica, esporádica, epidémica, constitución epidémica.—Estudio comparativo entre la infección y el contagio.

22. Policía sanitaria, su historia.—Consideraciones generales sobre la profilaxis de las epidemias exóticas en relación con la higiene naval.

23. Epidemias: utilidad y necesidad de las medidas restrictivas.—Cordones sanitarios.—Lazaretos.—Cuarentenas.—Patentes de sanidad.

24. Epidemias.—Peste de Oriente.—Su historia; su etiología, sus focos originarios, condiciones que favorezcan su desarrollo.—Medios de transmisión.

25. Epidemias.—Peste de Oriente; incubación; síntomas, curso, duración, tratamiento y anatomía patológica.

26. Epidemias.—Fiebre amarilla; su origen exótico; su cuna, causa específica. ¿Es transmisible?—Hechos que lo demuestran.—Importación.—Consideraciones sobre sus diversas invasiones en Europa.

27. Epidemias.—Fiebre amarilla; incubación, síntomas, curso, duración, tratamiento y anatomía patológica.

28. Epidemias.—Cólera asiático. ¿Es una enfermedad especial, ó puede considerarse como un período avanzado del cólera nostras?—¿Qué signos diferenciales separan estas dos enfermedades?—Hechos que prueban la transmisibilidad del cólera asiático.

29. Epidemias.—Cólera asiático; incubación, síntomas, curso, terminación, anatomía patológica, tratamiento.

30. Hospitales.—Diversos tipos de construcción.—Ventajas higiénicas de cada uno de ellos.

31. Higiene nosocomial.—Disposición de las salas; número de enfermos; cubicación del aire respirable.—Diversas dependencias de los hospitales.

32. Hospitalización de urgencia.—Tiendas y barracas.—Condiciones á que deben sujetarse.

33. Dietética.—Objetos, medios y agentes que comprende. Aplicaciones.

34. Aptitudes é inmunidades patológicas. ¿En qué consisten?

35. Aclimatación.—Concepto general sobre los climas.

36. Vacuna.—Historia; condiciones de un buen virus.—Vacunación y revacunación.—Procedimientos diversos.

37. Climatología.—Efectos generales del calor.—Efectos locales.

38. Climatología.—Efectos generales del frío.—Efectos locales.

39. Vestidos y alimentación más conveniente con relación á los climas.

40. Concepto general de la teoría parasitaria.

41. Razas humanas; disposición especial de cada una á padecer afecciones determinadas.

42. Climatología.—Aclimatación.—Cosmopolitismo.

43. Geografía médica.—Consideraciones generales.

44. Enfermedades exóticas.—Su cuna.—Arca de extensión habitual.—Focos primitivos, secundarios y terciarios de la fiebre amarilla.

45. Efectos de los climas en el desarrollo físico, moral é intelectual de los pueblos sometidos á su influjo.

46. Instrumentos y aparatos usados en meteorología médica.—Lectura y corrección barométrica: indicaciones del barómetro.—Psicrómetro, sus usos y modo de deducir las distintas clases de humedad atmosférica.—Anemómetro, anemoscopos, vaporímetro, electrómetros, termómetros, ozonoscopos.—Medios de caracterizar las sustancias orgánicas y microorganismos de la atmósfera.

47. Desinfectantes y antisépticos

48. Desinfección.—Cuarentenaria.—De los enfermos.—Externa.—Interna.—Nosocomial.—Municipal.—Del suelo.—Del material quirúrgico.—Del personal médico.—De los alimentos.—De los campos de batalla.—De las heridas.—De las habitaciones.—De las ropas, etc.

49. Estufas de desinfección.—Secas.—De vapor de agua.—Acción del calor sobre los virus.—Sobre los vibriones y esporos.—Sobre las materias textiles.

(1) Véase el *Boletín* núm. 310.

50. Historia fisiológica de las razas humanas.—Temperamentos, constituciones, idiosincrasias, influencia del hábito.

51. De las diferentes vías de introducción de los medicamentos en el organismo.

52. Acción y efecto de los medicamentos en general.

53. Indicaciones terapéuticas en general.

54. Apreciación general del empleo de los agentes higiénicos en terapéutica.

55. Clasificación de los medicamentos.

56. Medicación contraestimulante.

57. Medicación estupefaciente ó narcótica.

58. Medicación evacuable.—Efectos terapéuticos de las diferentes emisiones sanguíneas.

59. Excitantes especiales de los diferentes sistemas ó aparatos orgánicos.

60. Medicación excitante y difusible en general.

61. Medicación alterante y consideraciones generales sobre los modificadores especiales de los líquidos orgánicos.

62. Medicación tónica.—Concepto general é indicaciones.

63. Medicación debilitante.—Concepto general é indicaciones.

64. Medicación vomitiva.—Consideraciones generales.—Sus efectos, sus indicaciones y contraindicaciones.

65. Aplicación del termómetro á los estudios clínicos, y signos que suministra en las fiebres y enfermedades crónicas.

66. Objeto de la termometría médica, su importancia y concepto científico.

67. Consideraciones generales sobre la hidroterapia y los baños de mar.

68. Consideraciones generales sobre la electroterapia.

69. Arsénico.—Sus compuestos, su acción fisiológica y terapéutica.

70. Mercurio.—Sus compuestos, su acción fisiológica y terapéutica.

71. Azufre sulfuros alcalinos, aguas minerales sulfurosas.

72. Yodo.—Sus sales, su acción fisiológica y terapéutica.

73. Plomo y sus combinaciones empleadas en medicina.

74. Hierro y sus combinaciones empleadas en medicina.

75. Quinina.—Su acción fisiológica y terapéutica, indicaciones, dosis y formas de administración.

76. Descripción del aparato biliar.

77. Enfermedades del hombre de mar.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de varios fabricantes de alcohol vinico, quienes por sí, y como representantes que dicen ser de todas las destilerías de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Zaragoza, Tarragona, Barcelona y Lérida, acuden á este Ministerio solicitando la adopción de las siguientes medidas:

1.ª Diversificación de alcohol y aguardiente como base contributiva para la contribución industrial.

2.ª Tributación de las fabricas de alcohol de vino y sus residuos por los artículos 237 al 240, tarifa 3.ª del reglamento.

3.ª Que en ningún caso pueda exceder la cuota de patentes del triple de la contribución industrial

4.ª Clasificación exacta de los aparatos destilatorios, al objeto de no incluirlos en tarifa que no les corresponda.

5.ª Rebaja de un 50 por 100 del impuesto de patentes de fabricación.

6.ª Que las cuotas por patentes de fabricación sean prorrateables, pagándose por trimestres, causando efecto las bajas que se presenten para el trimestre inmediato.

7.ª Que queden sin efecto los expedientes de defraudación incoados.

Y 8.ª Que no se celebren conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas:

Resultando que en apoyo de su pretensión invocan los interesados la situación decadente de la agricultura española y la necesidad de procurar aplicación á la cosecha de viños, desprovista hoy de mercados donde encontrar colocación conveniente, y sometida la necesidad de convertirse en sustancia distinta, y sostienen que es alcohol y no aguardiente el producto que alcanza una fuerza de 60 ó más grados centesimales; que por eso el que ellos fabrican debe tributar, no como aguardiente, sino como alcohol; que la Administración incurre en error calificando de alambique perfeccionado de marcha continua los que son de marcha intermitente; que la depreciación del vino y sus productos exigen la reducción á una mitad del tipo contributivo actualmente en vigor; que interin se adopte un criterio uniforme, importa suspender los expedientes de defraudación, y que los conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas hieren de muerte la producción del alcohol, cuya primera materia es el vino:

Resultando que tanto esa Dirección, como la de lo Contencioso y la Intervención general, entienden unánimemente que no hay en el derecho constituido disposición que ampare las pretensiones de los reclamantes, y el mismo concepto manifiesta acerca de ellas el Ingeniero industrial de ese Centro, quien además examina la cuestión de que se trata desde el punto de vista técnico y formula la conclusión de que el líquido que se obtiene mediante la destilación del vino es siempre aguardiente, y como tal debe contribuir:

Considerando que el impuesto especial sobre los alcoholes creado por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 tiene por base las cuotas de contribución industrial, y coexiste con ellas, según explícitamente lo declara el art. 8.º del reglamento de 29 de Agosto del propio año; viniendo á afectar las pretensiones de los reclamantes, no sólo á la aplicación y reducción de estas cuotas, sino á la modificación de aquel impuesto, que se funda en la asignación y cuantía de las mismas:

Considerando que las cuotas que vienen exigiéndose á los reclamantes son las comprendidas en los números 231 á 233, tarifa 3.ª de las unidades al reglamento de contribución industrial de 11 de Abril de 1893, relativas á las fábricas de aguardientes, y más elevadas todas que las impuestas bajo los números 237 y 238 á las fábricas donde se obtiene el alcohol de granos, patata rubia, brizna ú orujo á algún líquido fermentado:

Considerando que la calificación técnica de los productos elaborados por los reclamantes la ha formulado el Ingeniero en su informe, que con sujeción á ella tales sustancias son aguardientes y no alcoholes, y por tanto deben continuar tri-

butando por las partidas 231 al 233, y no por las 237 á 240, como los interesados pretenden, cuyo punto es el fundamental de la instancia, porque los demás ó afectan á materia legislativa sobre la cual este Ministerio no puede adoptar declaraciones, ó se relacionan con la potestad discrecional del Gobierno para fijar la cuantía del nuevo impuesto dentro de los límites señalados por la ley de su creación, ó se dirigen á procurar ventajas á los industriales, dando por supuesta la comisión de errores, cuya rectificación pudieron y debieron pedir ejercitando los recursos reglamentarios:

Considerando que la Administración no puede alterar la naturaleza de las patentes, y no le es lícito tampoco renunciar á la persecución de los fraudes que hayan podido cometerse en su daño, ni á celebrar con los fabricantes de alcoholes industriales los conciertos á que se refiere el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893:

Y considerando que si al clasificar los aparatos destilatorios de que los reclamantes se sirven para la práctica de sus operaciones hubo error por parte de los agentes de la Hacienda, los agraviados debieron procurar que se remediara, ejercitando los recursos establecidos en los artículos 42 y 43 del reglamento de 29 de Agosto del citado año, pues habiéndose conformado, por el contrario, con la clasificación de sus industrias y con las cuotas que se les asignaron, ya no es posible modificar determinaciones que han adquirido por el ascenso de los interesados las presunción de que son justas y hasta la autoridad de la cosa juzgada;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las conclusiones primera y segunda del informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

1.º Que los productos de la destilación del vino, cualquiera que sea la denominación científica que deban recibir, son siempre aguardientes á los efectos de los efectos de los artículos 231 á 233, tarifa 3.ª de las unidades al reglamento de la contribución industrial.

Y 2.º Que no hay términos hábiles para acceder á la instancia origen del expediente de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente que remite V. E. con su oficio número 616 de 29 de Noviembre último, relativo á la adquisición de un buque de vapor con destino al servicio de faros de esas islas:

Vistas las condiciones facultativas redactadas por el ramo de Ingenieros navales del Arsenal de Cavite para la construcción del expresado buque, así como las condiciones especiales relativas al uso á que el mismo se destina, redactadas por el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos del servicio de faros expresado:

Vistos los informes emitidos por la Junta Consultiva y la Inspección general de Obras públicas de esas islas, así como por la Dirección general de Administración civil, cuyos informes apoya ese Gobierno general, de los cuales resulta la necesidad y conveniencia de la adquisición del indicado buque de vapor,

dada la importancia del servicio á que se le destina, y la mayor aun que éste ha de adquirir en lo sucesivo. Y de conformidad con la esencia del dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice á V. E. para adquirir por concurso un buque de vapor con destino al servicio especial de faros de esas islas, abonándose su importe con cargo á los recursos destinados exclusivamente á dicho servicio.

2.º Que se aprueben las condiciones facultativas redactadas por los Ingenieros navales para la construcción de dicho buque, así como las especiales para el uso á que el mismo se destina, redactadas por la Jefatura del indicado servicio y aceptadas por la Inspección general de Obras públicas de esas islas; entendiéndose que dichas condiciones no son precisamente preceptivas, sino á las que deben aproximarse los constructores para el suministro del indicado buque.

3.º Se abre un concurso para la presentación de proposiciones para la construcción y suministro del expresado buque de vapor con sujeción á las citadas condiciones, pudiendo presentarse dichas proposiciones por duplicado, con planos y todos los detalles necesarios en el plazo de dos meses, á partir de la publicación de esta Real orden, en Madrid, en el Ministerio de Ultramar, y en Paris, ante el Ingeniero comisionado por este Centro en dicha capital, y en el plazo de cuatro meses en Manila, en el Gobierno general.

4.º Terminado el plazo de dos meses antes citado, se remitirá al Gobierno general de esas islas un ejemplar de cada una de las proposiciones que se hayan presentado en Madrid y en Paris, y terminado el de cuatro meses, se fijará por V. E. en los quince días siguientes el en que deba celebrarse en ese Gobierno general el acto de adjudicación del expresado servicio á la casa constructora á quien se crea más conveniente, debiendo preferirse las de origen español á igualdad de condiciones.

5.º Para proceder á la adjudicación por V. E. de la construcción del expresado buque, lo hará asesorado de una Junta constituida al efecto por el Inspector general de Obras públicas, el Ingeniero Inspector, Director de las obras del puerto de Manila, el Ingeniero Jefe del servicio de faros, un Ingeniero naval y el Capitán del puerto de Manila, cuya Junta redactará el pliego de condiciones particulares á que debe someterse la contratación del expresado servicio, el cual, una vez aprobado por V. E., y juntamente con el decreto de adjudicación de dicho barco, debe someterse á la aprobación definitiva de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolución en la «Gaceta de Madrid» y en la de Manila y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Cartagena, Cádiz, Bilbao y Coruña, así como en las capitales extranjeras, á cuyo efecto debe trasladarse esta disposición á nuestros Consules en dichas capitales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

*Condiciones facultativas para la construcción de un buque de vapor con destino al servicio de faros de las islas Filipinas á que se refiere la Real orden anterior.*

- Eslora, de 45 á 50 metros.
- Manga, de 7'50 á 9 metros.
- Calado medio, 2'80 metros.
- Idem máximo, 3 metros.
- Desplazamiento, 610 toneladas.
- Fuerza de máquina, 800 caballos.
- Altura metacéntrica mínima, 0'70 metros.
- Carbón, 60 á 100 toneladas.

**Casco.**

Todo el material será de acero Siemens Martín, de calidad superior y cuya resistencia á la tracción sea mayor de 42 kilogramos por milímetro cuadrado, con un alargamiento de 20 por 100; se usará para remaches acero extradulce, cuyo alargamiento sea de 25 por 100, no siendo su resistencia menor de 35 kilogramos por milímetro.

Las piezas, de acero forjado, tales como la roda y codaste, serán necesariamente reconocidas al rojo couza después de trabajadas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El buque tendrá cuatro mamparos estancos repartidos en la forma usual.

Las menas de las piezas de la quilla serán:

- Quilla horizontal. . . . . 850 x 14
- Idem vertical interior. . . . . 330 x 12
- Sobrequilla horizontal. . . . . 250 x 12
- Angulares de quilla. . . . . 110 x 75 x 10, cuyas dimensiones serán mínimas en toda la eslora.

Las cuadernas, en forma de Z, estarán á 0'56 de separación, y sus dimensiones serán:

- Angulares principales. . . . . 90 x 75 x 8 en la media central. 90 x 75 x 7 en los extremos.
- Angulares invertidos. . . . . 75 x 65 x 7 en la mitad central. 75 x 65 x 6 en los extremos.
- Varengas. . . . . 0'41 x 9 en la mitad central. 0'41 x 8 en los extremos. 0'420 x 11 en la cámara de máquinas y calderas.

**Baos.**

De figura de reborde con dos angulares:

- Hierro de reborde. . . . . 150 x 8
- Angulares. . . . . 55 x 55 x 6; estos baos irán en cuaderna alternadas; en las intermedias se establecerán simples angulares de 80 x 65 x 7.

**Palméjares.**

De angulares dobles de las mismas dimensiones que los de la quilla:

- Trancanil superior. . . . . 850 x 10 en la media central. 500 x 9 en los extremos.

**Forro exterior.**

- Aparadura. . . . . 12
- Siguiente. . . . . 11
- Forro en general. . . . . 10
- Cinta de la cubierta. . . . . 12

Todas las costuras longitudinales serán dobles.

La roda y codaste serán de acero fundido.

La cubierta superior de teca y 0'09 de espesor.

Mamparos de seis milímetros.

**Máquinas y calderas.**

Serán de llama de retorno con tubería de acero, propias para trabajar á seis kilogramos de presión, provistas de ventilador mecánico

para refresco y tiro en los casos de calma, y llenarán en todos sus detalles lo exigido en las reglas de Llody ó el Veritas.

La máquina será Compound, de condensador de superficie con tubos galvanizados de construcción esmerada y sólida; desarrollará 800 caballos de 75 kilogramos, con un consumo máximo de 1'4 kilogramo por cada hora y caballo.

El peso total de calderas con agua, máquinas completas, escalas, fundiciones, herramientas y respecto, no excederá de 90 á 95 toneladas.

**Accesorios.**

El buque se entregará listo para navegar con dos anclas de 600 kilogramos y 250 metros de cadena de 28 milímetros, tres botes y cuantos accesorios marca el plano de la Jefatura de faros, más cuantos exijan las reglas del Llody ó Veritas.

El precio puede ser de 90.000 pesos.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 28 de Junio de 1895.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

*Condiciones especiales relativas al uso á que se destina, del buque de vapor para el servicio de faros de Filipinas á que se refiere la Real orden anterior.*

1.º Contendrá bodegas capaces para 200 toneladas de carga y carboneras para 100 toneladas de carbón, reduciendo su eslora á 45 metros á ser posible, sin que por ello se perjudique á las condiciones marineras del barco, y en caso necesario disminuyendo proporcionalmente los expresados tonelajes.

2.º Estará dispuesto para dar alojamiento en condiciones aceptables á 100 operarios y al personal de Obras públicas, pudiendo servir de indicación con este objeto el plano presentado por la Jefatura de Faros de aquellas islas, que satisface al servicio, por más que no será indispensable sujetarse á él por completo; y debiendo tener además cámara de segunda ó tercera preferente para 12 personas por lo menos, destinada á los Sobrestantes, Torreros, Capataces, Maestros, Montadores, etcétera, con sus familias.

3.º Desarrollará el buque un andar constante de 12 millas.

4.º Llevará las máquinas y aparatos necesarios para la fácil carga y descarga, y además todos los accesorios, útiles y enseres precisos, incluso el doble toldo, debiéndose detallar los mismos en las proposiciones que se presenten.

5.º Tendrá tanques de hierro destinados á contener el agua para la bebida con una capacidad de 4 metros cúbicos por lo menos, paños para explosivos convenientemente dispuestos y con las precauciones debidas.

6.º El doble fondo estará dispuesto de modo que pueda fácilmente llenarse de agua y vaciarse parcial ó totalmente para lastrar el buque cuando lleve poca carga, poniéndolo en el calado que convenga.

7.º Las embarcaciones menores serán de una ballenera salvavidas con flotadores de corcho, dos botes de carga y una canoa para todo el personal, todas ellas con los correspondientes accesorios.

8.º Habrá instalación para el alumbrado eléctrico.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 28 de Junio de 1895.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar con carácter provisional la adjunta Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificado por el 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

**INSTRUCCION PROVISIONAL**

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Bases del impuesto.*

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

*Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.*

- Por cada carruaje. . . . . 80 pesetas.
- Por cada caballería. . . . . 30 »

*Poblaciones de 20.001 á 99.999.*

- Por cada carruaje. . . . . 40 pesetas.
- Por cada caballería. . . . . 15 »

*Las demás poblaciones.*

- Por cada carruaje. . . . . 20 pesetas.
- Por cada caballería. . . . . 7'50 »

Solo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillamientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se alquilen al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año econó-

mico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á estos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

**CAPÍTULO II**

*Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón.*

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

- A. Número de carruajes de lujo que posean.
- B. Denominación ó clase de los mismos.
- C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.
- D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).
- F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma de funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruidos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para evitar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.º, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.º y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que

la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

*Altas y bajas.*

Art. 15. Todo el que adquiriera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

- A.—La fecha desde que lo posee.
- B.—Su denominación ó clase.
- C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- D.—Uso á que se desestina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

- A.—Fecha desde la cual deja de ser propietario y la persona á la cual lo traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.
- B.—La denominación ó clase del carruaje.
- C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, investigación y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPITULO III

*Investigación del impuesto.*

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de acta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPITULO IV

*Defraudación y penalidad.*

*Defraudación.*

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquirieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

*Penalidad.*

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.º, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que haya poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incurso en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y en el que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

(Se concluirá.)

Sexta sección.

Número 48.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Se hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la

riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, para el año 1895 á 96, por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos exponer sus reclamaciones; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no serán oídos parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Cotillas 5 de Julio de 1895.—P. O., Juan Moreno, Secretario.

Número 47.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don José Mouliáá Ladrón de Guevara, Alcalde constitucional del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por disposición del Excmo. Ayuntamiento se saca á subasta pública el arbitrio municipal sobre Establecimientos de bebidas para el año económico de 1895-96, por la cantidad de dos mil pesetas pagaderas por mensualidades venideras; bajo las condiciones establecidas y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Este acto tendrá lugar el día 17 de Julio del presente año, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento á las once de la mañana, á presencia de mi autoridad y de otro Sr. Concejal que designará el Ayuntamiento, y no se admitirán proposiciones que no se hallen redactadas conforme al modelo adjunto y sin que el proponente haya depositado en esta Tesorería la cantidad de doscientas pesetas.

Asimismo hago saber, que antes de entrar en posesión de este servicio, el rematante habrá de constituir en fianza definitiva el depósito provisional hecho para tomar parte en la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Lorca 4 de Julio de 1895.—José Mouliáá.—P. S. M., Avelino Salazar.

*Modelo de proposición.*

Don.... mayor de edad, con domicilio en la calle de.... número.... de esta ciudad, según cédula personal que se acompaña, perfectamente enterado de las condiciones contenidas en el pliego de las formuladas para esta subasta, se comprometo á aceptarlas y cumplirlas, ofreciendo al Municipio la cantidad de.... (en letra) por el arriendo del arbitrio municipal sobre Establecimientos de bebidas para el próximo ejercicio de 1895-96.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA ESTRELLA DE ALMAGRERA MINA «RESTAURACION»

Relación de los socios morosos á quienes se requiere por primera vez con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, para que en el término de quince días hagan efectivo el pago de las siguientes cantidades que adeudan.

	Pts. Cts.
D. Liberato Vera, repartos números, 92 y 93. . . . .	25 »
D.ª Francisca Sánchez Soriano, repartos números, 90 al 93. . . . .	40 »

D. Vicente Gisbert Buendía, repartos números, 92 y 93. . . . .	35 »
» Saturnino, D. León, Doña Basilisa y D.ª Irene Maestre de San Juan, repartos números, 88 al 93. . . . .	40 »

Cartagena 6 de Julio de 1895.—El Presidente, Wenceslao Ruiz.—El Contador Secretario, Antonio Ortuño.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Cirilo.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de las Carmelitas.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe